



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 85, y el artículo 88 del Decreto 1165 de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 1 y 2 de la Ley 7 de 1991 y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1609 de 2013 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que mediante las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013 - Ley Marco de Aduanas, se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el artículo 5 de la Ley 1609 de 2013, dentro de los criterios para la expedición de los decretos en desarrollo de esta Ley, establece la responsabilidad social de los funcionarios Públicos y de los Operadores de Comercio Exterior para propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

Que el literal b) del artículo 3 de la Ley 1609 de 2013 establece que uno de los objetivos que debe considerar el Gobierno nacional al introducir modificaciones a los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas es que estas se adecuen "(...) a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional, a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. (...)".

Que, en cumplimiento del objetivo previsto en el literal b) del artículo 3 de la Ley 1609 de 2013 de fomentar y proteger la producción nacional, es necesario posibilitar el ingreso a depósitos privados para transformación y/o ensamble de mercancías nacionales o nacionalizadas de propiedad de terceros, distintos al titular del depósito, cuando dichas mercancías estén amparadas en un contrato entre el titular del depósito y el tercero, y además sean necesarias para la prestación de un servicio relacionado con la actividad comercial que lleva a cabo el titular en su depósito de conformidad con su objeto social y con el alcance de la habilitación.

Que, la posibilidad de ingresar a un depósito privado para transformación y/o ensamble mercancías nacionales o nacionalizadas de propiedad de terceros, permitirá la ejecución

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el parágrafo 2 del del artículo 85, y el artículo 88 del Decreto 1165 de 2019”*.

y desarrollo de procesos productivos y consolida la Política Nacional de Reindustrialización, contenida en el documento CONPES 4129 de 2023, que tiene como uno de sus objetivos reducir las desigualdades en productividad enfocadas en capacidades de talento humano, uso y adopción de tecnologías, en tanto contribuirá en nuevos procedimientos e innovaciones en algunos de los procesos productivos de la industria automotriz hoy reglamentados en el país, promoviendo la sostenibilidad de la industria automotriz colombiana.

Que, en virtud a la Política Nacional de Reindustrialización, contenida en el documento CONPES 4129 de 2023, que promueve la diversificación productiva, fortalece encadenamientos, profundiza la integración territorial con países estratégicos y mejora el marco institucional, resulta necesario utilizar los depósitos para transformación y/o ensamble para el almacenamiento importadas al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz – PROFIA.

Que, la posibilidad de ingresar mercancías nacionales o nacionalizadas de propiedad de un tercero a un depósito privado para transformación y/o ensamble no supone un riesgo al control aduanero, por cuanto la mercancía nacional no está sujeta al control aduanero, y la nacionalizada ya cumplió todos los requisitos legales para quedar en libre disposición, cumpliéndose así el criterio previsto en el artículo 5 de la Ley 1609 de 2013 según el cual al expedirse una norma que desarrolle la ley marco de aduanas no se puede perder de vista la responsabilidad social de los funcionarios Públicos y de los Operadores de Comercio Exterior para propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

Que en sesión extraordinaria No. XX del XX de xxxxxxxxxxxxxx de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la adopción de los nuevos controles aduaneros previstos en el presente decreto.

Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, así como en el artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015, no es necesario someter el proyecto de decreto *“Por el cual se modifica el parágrafo 2 del del artículo 85, y el artículo 88 del Decreto 1165 de 2019”* a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública toda vez que mediante este no se está estableciendo un nuevo trámite.

Que, en conformidad con lo dispuesto en artículo 2.1.2.1.9. del Decreto 1081 de 2015, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, que establece que todos aquellos proyectos normativos que puedan tener incidencia en la libre competencia en los mercados, como por ejemplo, aquellos que tengan por objeto o puedan tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes, la capacidad de las empresas para competir o la libre elección o información disponible para los consumidores en un mercado relevante determinado, deben ser puestos en consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 16 de noviembre de 2025 se solicitó concepto de abogacía de la competencia a dicha entidad.

Que, mediante Radicación XXXXXXXXX de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia rindió

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 85, y el artículo 88 del Decreto 1165 de 2019*”.

concepto sobre el proyecto de decreto “*Por el cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 85, y el artículo 88 del Decreto 1165 de 2019*”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14., del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Modificación del parágrafo 2 del artículo 85 del Decreto 1165 de 2019.*

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 85 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Parágrafo 2o. En los depósitos privados se podrán custodiar y almacenar mercancías nacionales y nacionalizadas de propiedad del titular de la habilitación y de acuerdo con su actividad comercial. Para estos efectos se deberán identificar por medios físicos o electrónicos las mercancías sujetas a control aduanero, las mercancías nacionalizadas y las mercancías nacionales, así como su respectiva ubicación. Cuando se trate de depósitos para transformación y/o ensamble también se podrán almacenar mercancías nacionales y nacionalizadas de propiedad de terceros que permitan activar y promover la sostenibilidad de los procesos productivos de la industria automotriz en el país, las cuales igualmente deberán ser identificadas por medios físicos o electrónicos para diferenciarlas de las mercancías sujetas a control aduanero de propiedad del titular.”

Artículo 2. *Modificación del artículo 88 del Decreto 1165 de 2019.* Modifíquese el artículo 88 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 88. Depósitos privados para transformación y/o ensamble. Son aquellos lugares habilitados por la entidad para el almacenamiento de las mercancías de importación que serán sometidas a la modalidad de transformación y/o ensamble o aquellas importadas al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz – PROFIA.

La autoridad aduanera habilitará estos depósitos a quienes, previo acto de autoridad competente, sean reconocidos como industrias de transformación y/o ensamble o se les haya autorizado un Programa de Fomento para la Industria Automotriz – PROFIA.

Cuando se pretenda almacenar mercancías importadas al amparo de un Programa de Fomento para la Industria Automotriz – PROFIA, la habilitación solo podrá otorgarse sobre las áreas previamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el acto administrativo que autoriza el Programa General.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el parágrafo 2 del del artículo 85, y el artículo 88 del Decreto 1165 de 2019*”.

GERMAN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 21/08/2025**Versión:** 3**Página:** 1 de 6

Entidad originadora:	<i>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</i>
Fecha:	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 85, y el artículo 88 del Decreto 1165 de 2019

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 1609 de 2013 -Ley Marco de Aduanas establece normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

El artículo 5 de la mencionada Ley 1609 de 2013, dentro de los criterios para la expedición de los decretos en desarrollo de esta Ley, establece la responsabilidad social de los funcionarios Públicos y de los Operadores de Comercio Exterior para propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

Por su parte, el literal b) del artículo 3 de la Ley 1609 de 2013 establece que uno de los objetivos que debe considerar el Gobierno nacional al introducir modificaciones a los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas es que estas se adecuen "(...) a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional, a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. (...)".

En consecuencia, en cumplimiento del objetivo previsto en el literal b) del artículo 3 de la Ley 1609 de 2013 de fomentar y proteger la producción nacional, es necesario posibilitar el ingreso a depósitos privados para transformación y/o ensamble de mercancías nacionales o nacionalizadas de propiedad de terceros, distintos al titular del

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 21/08/2025**Versión:** 3**Página:** 2 de 6

depósito, cuando dichas mercancías estén amparadas en un contrato entre el titular del depósito y el tercero, y además sean necesarias para la prestación de ese servicio, el cual debe estar relacionado con la actividad que lleva a cabo el titular en su depósito de conformidad con su objeto social y con el alcance de la habilitación.

Al respecto, la posibilidad de ingresar a un depósito privado para transformación y/o ensamble mercancías nacionales o nacionalizadas de propiedad de terceros, permitiría la ejecución y desarrollo de procesos productivos, y dicha posibilidad resulta coherente con la Política Nacional de Reindustrialización, contenida en el documento CONPES 4129 de 2023, que tiene como uno de sus objetivos reducir las desigualdades en productividad enfocadas en capacidades de talento humano, uso y adopción de tecnologías, en tanto contribuiría en nuevos procedimientos e innovaciones en algunos de los procesos productivos de la industria automotriz hoy reglamentados en el país, y con ello se promovería la sostenibilidad de la industria automotriz colombiana.

Igualmente, en virtud a la Política Nacional de Reindustrialización, contenida en el documento CONPES 4129 de 2023, que promueve la diversificación productiva, fortalece encadenamientos, profundiza la integración territorial y con países estratégicos y mejora el marco institucional, también resulta necesario permitir la utilización de los depósitos para transformación y/o ensamble para el almacenamiento importadas al amparo del Programa de Fomento para la Industria Automotriz – PROFIA.

Además, la posibilidad de ingresar mercancías nacionales o nacionalizadas de propiedad de un tercero a un depósito privado, para que el titular de este preste un servicio al dueño de las mercancías no supone un riesgo al control aduanero, por cuanto la mercancía nacional no está sujeta al control aduanero, mientras que la nacionalizada ya cumplió todos los requisitos legales para quedar en libre disposición, cumpliéndose así el criterio previsto en el 5 de la Ley 1609 de 2013 según el cual al expedirse una norma que desarrolle la ley marco de aduanas no se puede perder de vista la responsabilidad social de los funcionarios Públicos y de los Operadores de Comercio Exterior para propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 21/08/2025

Versión: 3

Página: 3 de 6

Ahora bien, en relación con el proyecto que se propone, el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión extraordinaria No. XX del XX de xxxxxxxxxxxxxxxx de 2025, recomendó la adopción de los nuevos controles aduaneros previstos en el presente decreto.

Finalmente, se informa que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, así como en el artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015, no es necesario someter el proyecto de decreto *"Por el cual se modifican los párrafos del artículo 85, se adiciona un párrafo 2 al artículo 477 y al artículo 482 del Decreto 1165 de 2019"* a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública toda vez que mediante este no se está estableciendo un nuevo trámite.

También se informa que en conformidad con lo dispuesto en artículo 2.1.2.1.9. del Decreto 1081 de 2015, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, que establece que todos aquellos proyectos normativos que puedan tener incidencia en la libre competencia en los mercados, como por ejemplo, aquellos que tengan por objeto o puedan tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes, la capacidad de las empresas para competir o la libre elección o información disponible para los consumidores en un mercado relevante determinado, deben ser puestos en consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio, el XX de noviembre de 2025 se solicitó concepto de abogacía de la competencia a dicha entidad.

Que, mediante Radicación XXXXXXXXX de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia rindió concepto sobre el proyecto de decreto *"Por el cual se modifica el párrafo 2 del artículo 85, y el artículo 88 del Decreto 1165 de 2019"*.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14., del Decreto

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 21/08/2025

Versión: 3

Página: 4 de 6

número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el proyecto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Se aplica a nivel nacional y va dirigida a todos los titulares de depósitos habilitados privados para transformación y/o ensamble y personas que establezcan una relación comercial con estos.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo son el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el desarrollo de los artículos 1 y 2 de la Ley 1609 de 2013 y los artículos 1 y 2 de la Ley 7 de 1991.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

Los artículos 85 y 88 del Decreto 1165 de 2019 se encuentran vigentes a la fecha.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Se propone modificar los artículos 85 y 88 del Decreto 1165 de 2019.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

Ninguna.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales:

Ninguna.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 21/08/2025

Versión: 3

Página: 5 de 6

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales para su implementación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni de afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Extracto de Acta XXXX del XX de xxxxxxxx de 2025 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	(Marque con una x)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	(Marque con una x)
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	(Marque con una x)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	X (Se adjunta)

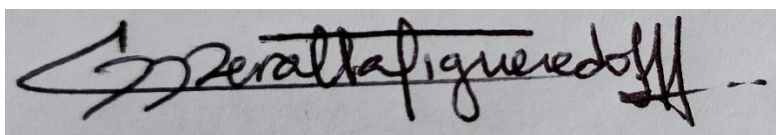
Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 21/08/2025

Versión: 3

Página: 6 de 6

<i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro Extracto de Acta No. del XXX de marzo de 2025 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.	Extracto de Acta XXXX del XX de xxxxxxxx de 2025 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.



GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN